

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Impugnación e Investigación de la Paternidad  
Rad.2021-306

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá incluirse en el acápite de pruebas, solicitud de la práctica de la prueba de ADN, tanto para el actor como para el supuesto padre biológico de la infanta. En el evento de no contar con los recursos económicos como se menciona en el hecho sexto de la demanda, deberá incorporarse al expediente solicitud de amparo de pobreza con el lleno de los requisitos formales y la manifestación bajo la gravedad de juramento. De lo contrario, correrá a su costa el valor de la prueba científica.
2. Deberá adicionar pruebas testimoniales, en el supuesto que se presente renuencia de los interesados a la práctica de la prueba de ADN, para lo cual, el juez de conocimiento podrá dar aplicación a los artículos 3 y 8 parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001 y sentencia de la Corte Constitucional C-808-02 del 3 de octubre de 2002, que habilitan decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación.
3. Deberá solicitar la designación de un curador *Ad Litem* que represente los intereses de la adolescente ANGELA CAMILA GUACANEME CUBILLOS, comoquiera que ésta no puede ser representada por su padre, en virtud del conflicto de intereses que supone el presente proceso.
4. Deberá anexarse la resolución o sentencia en la que presuntamente se otorgó el cuidado y custodia de la menor a su tío.
5. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, en la medida que se redactaron dos hechos señalados en el mismo numeral.
6. Deberá modificar la pretensión cuarta de la demanda, excluyendo el apartado que solicita la inscripción en el "*cura párroco para los efectos que haya lugar*". Por no se procedente.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora, ALEXANDER GUACANEME CUENCA como apoderada de EDGAR GILBERTO ZAMORA CANO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez